

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico – Meta, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Paso la Despacho del señor juez, el presente proceso Informando que el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER BECERRA CORREDOR en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, publicado de conformidad a lo establecido en el artículo 110 inciso 2 del CGP el 13 de octubre de 2022, venciéndose el mismo el 19 del mismo mes y año, dado que la parte demandada a través de sus apoderados judiciales se pronunciaron extemporáneamente, no serán tenidas en cuenta sus manifestaciones. Sírvasse proceder de conformidad.

Adicionalmente, se deja constancia en el sentido que al titular de este despacho judicial mediante resolución No. 051 de fecha 12 de octubre del año en curso, le fue concedida licencia de luto del 12 al 19 del presente mes y año, por parte del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Villavicencio, Meta.



JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo solicitado por el demandante JOSE ALIRIO MORALES FONSECA a través de su apoderado judicial, quien mediante escrito fechado 5 de octubre de 2022 remitió a este juzgado vía email "*RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*" contra el auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, mediante el cual se corre traslado del incidente de nulidad presentado por el mismo abogado el pasado 28 de septiembre del año que avanza, respecto a la sentencia proferida por esta célula judicial el 17 de agosto de 2022 dentro del proceso de referencia.

Considera el recurrente que a su representado e igualmente a su núcleo familiar, este despacho y la Inspección de Policía de Puerto Rico, Meta, vulneraron todo tipo de derechos humanos fundamentales contra la vida de estas personas, causándoles además daños ilegales, ilegítimos e irremediables de manera directa y conexas de acceso a la justicia, principio de legalidad, tutela judicial efectiva, ocasionando por derivación directa la afectación ilegítima a otros derechos humanos y fundamentales como los de vivienda, trabajo y alimentación, siendo parte de la población campesina vulnerable, daños que se traducen en el desalojo forzado frente al predio que a su juicio, aun esta en litigio.

Aunado a lo anterior, menciona que el suscrito no se pronunció frente a las medidas cautelares de suspensión de la diligencia de entrega del inmueble y de la suspensión de la orden de levantamiento del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que sostiene que el despacho al no acceder a sus pretensiones está colocando en riesgo *statu quo* respecto al predio en cuestión y la vida que llevaba el demandante y su familia antes de proferirse la sentencia cuestionada a través del incidente de nulidad presentado, afirmando incluso que de esta manera *“se estaría facilitando la materialización un despojo de tierras sin justificación jurídica.”* Pues menciona que quienes recibieron el predio, han venido alterando el estado de este en cuanto a sus cercas perimetrales y han amenazado con arrancar las plantaciones de palma.

Por otro lado, hace referencia el abogado a lo contemplado en los artículos 592, 318, 321 #8, 2, 7, 113 entre otros del CGP e incluso el artículo 134 del CGP aduciendo que ***“La nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia; y además señala, enseguida, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”*** concluyendo o asumiendo que es lógico y razonable que lo que corresponde en derecho es suspender la actividad propia de ejecución de la sentencia consistente en la entrega del bien, y tomar las medidas cautelares correspondientes, en tanto el cuestionamiento de nulidad al que está sometida la sentencia. (negrilla del texto)

Finalmente, solita al despacho expedir un nuevo auto, con la reforma o modificación parcial con respecto al impugnado, de que contenga la orden de las medidas cautelares y/o de restablecimiento que garanticen los derechos fundamentales, convencionales, supraconstitucionales, constitucionales y legales que le corresponden a su representado y su familia. Igualmente, se suspendan o cancelen las órdenes dadas en los numerales octavo y noveno de la sentencia proferida por este despacho por estar cuestionada a través del incidente de nulidad y en consecuencia se ordene a la ORIP de San Martín, Meta, mantener la inscripción de demanda de este proceso en el folio de matrícula inmobiliaria 236-35756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; y además se suspenda o cancele el registro de la sentencia de referencia fechada 17 de agosto de 2022. Por último, solicita se ordene restablecer el estado de las cosas a como estaban antes de promulgar la sentencia y en consecuencia de ello, se ordene se restituya al señor José Alirio Morales Fonseca y su familia, en la posesión y habitación del bien inmueble en litigio, hasta tanto se tome una decisión definitiva.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el profesional en derecho en representación de la parte demandante, sea hace más que necesario advertir y dejar muy en claro, que este despacho judicial no ha vulnerado ninguna garantía procesal, legal, constitucional ni mucho menos ha transgredido derecho fundamental alguno al señor JOSÉ ALIRIO MORALES FONSECA y su núcleo familiar, ni durante el transcurso de todo el proceso de referencia y tampoco posterior a la

terminación del mismo, pues no sobra recordarle al abogado solicitante, que cada una de las actuaciones procesales llevadas a cabo dentro de este proceso, tanto demandante como los demandados fueron debidamente representados por sus apoderados judiciales, teniendo cada uno de ellos la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes frente a alguna oposición, aclaración o vicio procesal sustancial o de forma en que este funcionario haya podido incurrir en las decisiones que conforme a derecho se tomaron en el caso de litis, sin embargo, tales actuaciones que fueron objeto en su momento del respectivo control de legalidad.

Frente al sentir del recurrente respecto a que el despacho no se pronunció frente a las medidas cautelares solicitadas en el incidente de nulidad, según su apreciación colocando en riesgo statu quo y la vida que llevaba el demandante y su familia antes de la sentencia en cuestión, facilitando de esta manera el despojo de tierras sin justificación alguna. En este sentido, considera la judicatura que no le asiste razón al togado pues atendiendo lo dispuesto en la norma que él mismo trae a colación, es decir, el artículo 134 en su inciso 5 del CGP, esta célula judicial una vez recibió el escrito de incidente de nulidad, procedió a darle el respectivo trámite corriéndole traslado a los demás sujetos procesales mediante auto fechado 29 de septiembre de 2022 para posteriormente, una vez agotado dicho traslado, decreto y practica de pruebas como claramente lo expresa la norma, proceder a resolver la solicitud de nulidad incoada, razón por la cual no comprende esta célula judicial la inconformidad del abogado recurrente al deprecar un recurso de reposición sobre una decisión que ni siquiera se ha tomado, pues como se acabó de explicar, a través del auto recurrido simplemente se dio cumplimiento al trámite que trata la norma en comento.

Sumado a lo anterior y no menos importante, es de suma importancia decir que la interpretación así como la conclusión a la que llega el abogado solicitante frente a la norma antes citada se torna totalmente errada, desbordada, amañada e ilógica, pues refiere que el hecho de que “...el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...” se traduce en que sus preatenciones deben salir abantes hasta tanto el cuestionamiento de nulidad al que está sometida la sentencia sea resuelto por este despacho judicial, olvidando u omitiendo por completo lo dispuesto en el artículo 129 inciso 4 “Proposición, trámite y efecto de los incidentes” del CGP, el cual es supremamente claro al expresar que “... **Los incidentes no suspenden el curso del proceso** y serán resueltos en la sentencia salvo disposición legal en contrario.” (negrilla fuera del texto) Así las cosas, sin tener que hacer mayores elucubraciones, este despacho no repondrá el auto de fecha 29 de septiembre del año en curso por ajustarse a derecho de conformidad al trámite establecido en el artículo 134 inciso 5 del CGP, así como tampoco habrá pronunciamiento alguno en este momento frente a las solicitudes 1 y 2 del recurso de reposición, por ser estas el objeto de petición del incidente de nulidad contra la sentencia del pasado 17 de agosto de 2022, las cuales serán resueltas de fondo en la respectiva decisión.

Por otro lado, se observa que el auto atacado no se encuentra contemplado como aquellos que sean susceptibles del recurso de apelación, al no encontrarse dentro de las causales de que trata dicho artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Meta, administrando justicia en nombre del pueblo de Colombia y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede en subsidio el recurso de apelación elevado por el abogado recurrente, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, volverá a despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al incidente de nulidad presentado por la parte actora el pasado

CUARTO: Notificar a las partes el contenido de este proveído.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Hernandez Rodriguez', written in a cursive style.

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ